



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-007-2019-00006-00
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	APLAZA AUDIENCIA INICIAL – REQUIERE NUEVAMENTE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Advirtiendo que en audiencia celebrada el diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se aceptó el impedimento planteado por el Dr. Juan Alberto Torres López en su condición de Procurador 284 Judicial I para Asuntos Penales y Administrativo (agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado), dado que se encuentra incurso en la causal enmarcada en el número 1 del artículo 130 del CPACA, al haber participado en la expedición de los actos enjuiciados; este Despacho dispuso oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, designara el funcionario que remplace al Dr. Juan Alberto Torres López en su condición de Procurador 284 Judicial I para Asuntos Penales y Administrativo.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho emitió el oficio número No. 97-2019-00006-00¹, remitido el 19 de mayo de 2021 a la Procuraduría General de la Nación, reiterado el 2 de junio de la presente anualidad², sin embargo, habiendo fenecido el término establecido, la entidad en mención aún no ha designado agente del Ministerio Público para el asunto de la referencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de inicial que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 10 de junio de la presente anualidad, debido a la ausencia de la designación de agente del Ministerio Público, habrá de aplazarse y en consecuencia se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: APLÁCESE la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del presente asunto para el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m., en atención a las razones expuestas en los considerandos.

¹ Archivo pdf denominado «29ComunicacionOficio097» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado « 32ReiteraOficio097Procuraduria» del expediente digital.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE** el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 03:00 P.M.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, en el término de la distancia a partir del recibo de la respectiva comunicación, designe el funcionario que remplace, en el proceso de la referencia, al Dr. Juan Alberto Torres López en su condición de Procurador 284 Judicial I para Asuntos Penales y administrativo, delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34eca6221f76c1b87e24b8c01ca2b847c001e4236e5284fed19ec1f3dc0b0691
Documento generado en 08/06/2021 03:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00596-00
DEMANDANTE:	ANDREINA PÉREZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

De otro lado, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 2 de agosto de 2018, en la cual dispuso, debido a la gran cantidad de pruebas decretadas y en aplicación del principio de concentración, fijar por separado la fecha para la celebración de audiencia de pruebas; en razón a esto y al encontrarse aún pendiente la celebración dicha diligencia, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, líbrense las boletas de citación correspondientes que contribuyan con el recaudo de las pruebas testimoniales decretadas en los numerales 2.6.1.4; 2.6.2.5 y 2.6.2.6 de la audiencia inicial celebrada el 2 de agosto de 2018², las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante, quien las hará llegar a los deponentes a efectos de recibir sus declaraciones a través de medios tecnológicos en la fecha que se señale para la realización de la audiencia de pruebas.

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

² Folios 258-259 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **BLADIMIR PÉREZ RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YEIDER ANDREY PÉREZ PÉREZ** y **SHILENY FERNANDA PÉREZ PÉREZ**; **ALBENIS PÉREZ PÉREZ**; **LUZ CELINA PÉREZ PÉREZ**; **CANDELARIA RODRÍGUEZ DE PÉREZ** y **ANDREINA PÉREZ PÉREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día miércoles (30) de junio de 2021 a las 03:00 pm.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: por **SECRETARÍA**, líbrense las boletas de citación correspondientes que contribuyan con el recaudo de las pruebas testimoniales decretadas en los numerales 2.6.1.4; 2.6.2.5 y 2.6.2.6 de la audiencia inicial celebrada el 2 de agosto de 2018, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de los apoderados de las partes solicitantes, quien las hará llegar a los deponentes a efectos de recibir sus declaraciones a través de medios tecnológicos en la fecha que se señale para la realización de la audiencia de pruebas.

Igualmente, debe informarse que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

También, es menester indicar, que cualquier información relacionada con el proceso de la referencia debe ser remitida al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346f87d558e1d0862f93249ce7157203350da3e53733469179645ac7cd241332**
Documento generado en 08/06/2021 03:55:22 PM

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00596-00
Medio de control: Reparación directa

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Popular
RADICADO:	54-001-33-33-009-2019-00415-00
DEMANDANTE:	Brawdon Yhoseth Hernández Carrascal
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto avoca- Oficia a la Emisora del Ejército Nacional

Una vez estudiado el presente proceso, se advierte que este fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»; además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en la presente acción popular, el Despacho concluye que este es de su competencia, teniendo en cuenta que los hechos que la fundan se sitúan en el municipio de Ocaña¹; razones por las cuales se avocará el conocimiento del referido medio de control.

En línea de lo anterior, le asiste al titular del Despacho la obligación de sanear cualquier irregularidad que advierta en el trámite surtido en esta acción constitucional.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el 20 de febrero de 2020² y ordenó que se informara de su existencia a la comunidad del municipio de Ocaña, a través del Personero municipal de Ocaña; no obstante, pese a ser debidamente informado³, la autoridad requerida no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, el Despacho estima que puede informarse a los habitantes del municipio de Ocaña acerca de la admisión de la acción popular de la referencia, a través de la EMISORA DEL EJÉRCITO NACIONAL, según lo dispone el artículo 21

¹ Documento PDF denominado «01Demanda»; del expediente digital.

² Visible a folio 16 del expediente físico, y en el documento PDF denominado «05AutoAdmisorio202000220=2.1»; del expediente digital.

³ Tal y como se lee del Oficio No. J9A20-0517 visible en documento denominado «08requierePersoneroMunicipalOcaña20200306=2_1»; del expediente digital.

de la Ley 472 de 1998, comoquiera que cumple con el requisito de ser un medio de comunicación masivo.

En este orden de ideas, el Despacho dispondrá oficiar al director de la EMISORA DEL EJÉRCITO NACIONAL del municipio de Ocaña para que se sirva informar sobre la existencia de la presente acción popular a la comunidad general, y especialmente a los habitantes del ente territorial demandado; para lo cual deberá publicar el aviso correspondiente, en horas de amplia audiencia, y una vez realizado lo anterior, expedir la respectiva certificación indicando las fechas y horas en las que se realizó la gestión encomendada.

Por último, se advierte que se encuentra pendiente reconocer personería al abogado Iván José Montejo Pabón, como apoderado del municipio de Ocaña, en los términos del poder al conferido, visible a folio 26- 29 del expediente físico⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción popular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a la comunidad general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes **OFICIAR**, por secretaría del Despacho, al **DIRECTOR DE LA EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL** de este municipio, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir del día siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especial a los habitantes del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Una vez cumplido lo anterior, expida y remita certificación, de manera inmediata, en la que informe los días y horas en las que se realizó la gestión encomendada. Se remite el aviso a publicar.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado IVÁN JOSÉ MONTEJO PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.979.892 de Ocaña, y portador de la T.P. número 158756 del C. S. de la J., en nombre y representación municipio de Ocaña, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

⁴ Visible a folios 5- 9 del documento PDF denominado «12ContestacionDemanda»; del expediente digital.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-33-009-2019-00415-00
Auto avoca conocimiento y oficia

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6655b72df46c09a9b65f9094680071189907761c91420a0e4981adbc542862a8**
Documento generado en 08/06/2021 03:33:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Popular
RADICADO:	54-001-33-33-009-2019-00415-00
DEMANDANTE:	Brawdon Yhoseth Hernández Carrascal
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto niega medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 25 de la ley 472 de 1998, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional deprecada, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional¹:

Solicitó el actor popular se decrete medida provisional preventiva ordenando al municipio de Ocaña, ejecutar los actos necesarios para implementar la señalización vial y colocación de reductores de velocidad para la circulación adecuada y a baja velocidad de los vehículos que transitan en inmediaciones del centro educativo «*Colegio Nacional José Eusebio Caro- Sede*», ubicado en la calle 16 No. 13B- 50 del municipio de Ocaña.

Requirió, además, que se ordenara a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer el daño y las medidas necesarias que se deben adoptar para mitigarlo.

Por último, peticionó que, si no es posible atender las acciones solicitadas como medida preventiva, se establezcan medidas transitorias, como señalización y reductores de velocidad, que conminen a los conductores que transitan en esta vía a reducir la velocidad.

2. Trámite procesal.

Mediante auto del 20 de febrero de 2020², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se dispuso correr traslado de la anterior solicitud de medida

¹ Documento PDF denominado «02EscritoSolicitudMedida=10_1», ubicado en el cuaderno de medida cautelar, visible en el expediente digital.

² Documento PDF denominado «03AutoCorreTrasladoMedida20200220=1», ubicado en el cuaderno de medida cautelar, visible en el expediente digital.

cautelar, para que la entidad accionada se pronunciara sobre aquella, el cual se describió así:

El Municipio de Ocaña³, allegó memorial dentro del término concedido para tal fin en el que solicitó se denegara la medida cautelar, toda vez que esta no cumple los requisitos legales para su procedencia, teniendo en cuenta que no se logra probar de forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto perjuicio irremediable irrogado en la demanda. Lo anterior, toda vez que el material probatorio aportado al expediente judicial no da cuenta del inminente riesgo que corren los transeúntes del sector, por el contrario, de este se advierte, que en el lugar existen andenes para el tránsito seguro de la comunidad, asimismo del material fotográfico no se vislumbran accidentes de tránsito o situaciones de inminente riesgo de accidente.

Adujo que las condiciones de la vía tampoco sugieren que pueda representar un riesgo, pues el tránsito de los vehículos en dicha malla vial solo es posible en un solo sentido, y su perímetro es muy angosto, lo que obliga a que los vehículos transiten de a uno en línea recta.

Sostuvo que para determinar si se vulneraron o no los derechos colectivos es necesario agotar la etapa probatoria en el presente medio de control, situación que torna improcedente la medida cautelar al incumplir uno de los requisitos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. De las medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, frente a la procedencia de medidas cautelares, el CPACA dispuso que:

*«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio».*

Por su parte, las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que *«de oficio o a petición de parte, y en cualquier estado del proceso, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado»*. Asimismo, el artículo en cita enuncia las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

- «a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

³ Documento PDF denominado «05ContestacionDemandaMedida», ubicado en el cuaderno de medida cautelar, visible en el expediente digital.

- c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
 d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo».*

Ahora bien, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el H. Consejo de Estado⁴ se pronunció acerca de la interpretación y armonización de estas, concluyendo que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 de la Ley 472 y 230 del CPACA, respectivamente. Al respecto, se señaló lo siguiente:

«(...) De lo anterior, se advierte que la precitada Ley le otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 es meramente enunciativo y no taxativo. Así lo ha precisado la Sección Primera Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, los cuales se citan a continuación:

En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

(...)

Por el contrario, el listado de medidas cautelares contenido en el artículo 230 del CPACA, es taxativo, es decir que cuando se trata de acciones populares y de tutela, restringe las facultades del juez constitucional. La mencionada disposición prevé lo siguiente:

[...]Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente (...).»

En concordancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.*
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de*

⁴ En auto del 26 de abril de 2013, expediente núm. 2012-00614, consejera ponente María Elizabeth García González.

intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

Conforme con la norma transcrita, para la procedencia de la medida cautelar debe verificarse la concurrencia de los requisitos que allí se señalan, los cuales en esta oportunidad se echan de menos en la solicitud que para tal efecto elevó la parte actora.

Al respecto, se observa que el demandante para demostrar la existencia de una amenaza que afecta los derechos e intereses colectivos, aportó fotografías del sector denunciado, que si bien permiten advertir la condición de la estructura peatonal, ello no es suficiente para considerarse que se pueda generar un perjuicio irremediable o que existan motivos que hagan pensar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios, como quiera que el perjuicio alegado está en posibilidad de desaparecer de prosperar la demanda y, por ende, no puede ser considerado como irremediable.

Por lo demás, tampoco se observa que dicho perjuicio sea grave o inminente, en la medida en que se desconoce si en la vía ubicada entre la calle 16 y la carrera 13B del municipio de Ocaña, actualmente existe señalización alguna que permita el tránsito seguro y continuo de los transeúntes del sector, o si existen otras circunstancias que impidan el paso por la vía objeto de protección pretendida en el presente medio de control en dichas condiciones, circunstancias todas que corresponden al debate probatorio que se suscitará dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte que, en el presente caso, no es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, por lo que dispondrá denegarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por el señor Brawdon Yhoseth Hernández Carrascal, en calidad de actor popular, de conformidad con los argumentos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-33-009-2019-00415-00
Auto niega medida cautelar

Código de verificación: **c6bec643c8b957d151fc0062908b119f24fea9fbe4eca2420d116154b333b0d7**
Documento generado en 08/06/2021 03:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00358-00
DEMANDANTE:	RÓMULO ALBERTO MEZA CAIRUZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	APLICACIÓN DE SANCIÓN NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

I. ANTECEDENTES

El día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro de la cual se advirtió la inasistencia del abogado de la parte demandante el señor Gustavo Adolfo Cote Mora, concediéndosele el término de 3 días siguientes a la celebración de la referida diligencia, para justificar su inasistencia, siempre que se aduzcan y demuestren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Habiendo fenecido el término establecido por el Despacho, se advierte que el apoderado de la parte demandante no justificó su inasistencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, establece lo siguiente en los numerales 3 y 4:

*«**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el plenario, se encuentra acreditado que en auto de fecha 22 de abril de 2021, se fijó la hora de 03:00 p.m. del día 11 de mayo del año en curso, para llevar a cabo diligencia de audiencia inicial, providencia que fue notificada mediante estado electrónico número 15 del 23 de abril de 2021, y se envió la citación correspondiente el día 4 de mayo de 2021¹, al correo electrónico gustavocote52@hotmail.com.

Llegada la hora y fecha mencionada, se adelantó la respectiva audiencia, dejándose constancia de la inasistencia a esta, por parte del apoderado de la parte demandante.

De conformidad con la norma citada, se tiene que el Juez o Magistrado puede exonerar de las consecuencias pecuniarias que se deriven de la inasistencia a la audiencia, cuando se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, justificaciones debidamente fundamentadas en la fuerza mayor o caso fortuito. De igual manera, el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, dispone que el Apoderado que no concurra a la audiencia sin una justa causa, se hará acreedor de una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En estas condiciones, ante la inasistencia del abogado Gustavo Adolfo Cote Mora, apoderado de la parte demandante, y sin haberse recibido de su parte excusa de justificación por la no asistencia a la audiencia inicial, se procederá a imponer la multa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA al abogado **Gustavo Adolfo Cote Mora**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 13.349.121 expedida en la ciudad de Pamplona -Norte de Santander y tarjeta profesional 47.042 del Consejo Superior de la Judicatura, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 11 de mayo de 2021, dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-33-33-001-2017-00358-00, por valor correspondiente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al mencionado apoderado.

TERCERO: La sanción impuesta debe ser consignada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), so pena de ser cobrada coactivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

¹ Archivo pdf denominado «14CitaciónAudiencialncial» del expediente digital.

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa6051f7b4facf4773a35f29620a3f9d826d95c33ed2b0ccde02545bd2baaa4**
Documento generado en 08/06/2021 03:33:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00024-00
DEMANDANTE:	José Luis Pérez Pacheco
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto obedece y cumple lo resuelto por el Superior

Teniendo en cuenta que el pasado tres (3) de junio de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Norte Santander resolvió CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por este Despacho el pasado tres (3) de mayo de la presente anualidad¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por la Corporación en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo Norte de Santander en providencia del tres (3) de junio de 2021. Por secretaría procédase de conformidad, previas las constancias de rigor en el sistema.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento PDF denominada «19SentenciaConfirma»; del expediente digital.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-33-002-2019-00359-00
Auto avoca conocimiento y oficia

Código de verificación: **c9032dcf9451515f8cf3ef965bf09098f7218175a7144f0436f64ea995a83400**
Documento generado en 08/06/2021 03:33:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>